

Ficha Asunto

PROYECTO DE LEY

Asunto: 92421

Origen: Cámara Senadores - Abreu, Sergio; Aguirre Ramírez, Gonzalo; Heber Füllgraff, Arturo; Olascoaga Casas, Julián; Pereyra, Carlos Julio; Santoro, Walter R.; Silveira Zavala, Jorge Eladio; Singlet Echenique, Manuel María; Urioste, Omar

Análisis: CAPITULO I. Se derogan tasas Impuesto a Retribuciones Personales, art. 618, Ley 16.170 de 28/11/90, y se crea tributo art.12, presente Ley. (art.1) CAPITULO II. FONDO DE SOLIDARIDAD LABORAL Se crea Fondo de Solidaridad Laboral que se financiará con recursos: A) Producido tributo art.12, en porcentajes: lit. a) 0,5% lit. b) 1,5% lit. c) 2,5% lit. d) 2% B) Obtenido por inversiones. Recursos sólo podrán ser invertidos en instrumentos financieros ofrecidos por sector público: Bonos o Letras moneda nacional o extranjera o UR en Banca Oficial. (art.2) Administración Fondo ejercida por BPS, con asesoramiento preceptivo Comisión con representación estatal y de trabajadores. Directorio BPS sólo podrá apartarse de dictamen Comisión por Resolución fundada. (art.3) Se crea, órbita BPS, Comisión integrada por 1 delegado BPS y 1 delegado trabajadores, elegido por organización más representativa; cometidos: 1) Proponer extensión plazo prestaciones por desempleo hasta máximo 1 año, o aumentar monto subsidio por desempleo para grupos especiales de trabajadores. Deberá tener necesariamente en cuenta: a) situación financiera Fondo; b) situación actividades, prioridad a posibilidades reactivación futura según índices factibilidad empresa; c) reducción profesional trabajador, casos necesarios para reinserción laboral o ejecución trabajos temporarios en Administración Pública. Perderá beneficios subsidio el trabajador desocupado que sin causa justificada no cumpla con obligaciones trabajo de utilidad social o recapacitación profesional. 2) Analizar en cada caso posibilidad conceder subsidios por desocupación actividades zafrales, cuyos trabajadores no reúnen requisitos régimen general de 10% del promedio mensual percibido por trabajadores, últimos 3 meses de labor. (art.4) Efectos cumplimiento cometidos Comisión podrá: A) Vincularse con organizaciones públicas o privadas encargadas de orientación, formación y capacitación profesional, y destinatarias de trabajadores temporales en tareas de utilidad social. B) Recabar informes necesarios, efectos estudiar factibilidad y evolución económico-financiera empresas cuyos trabajadores puedan beneficiarse de extensión plazo prestación seguro desempleo o aumento monto subsidio. (art.5). Trabajos art. anterior en forma y condiciones reglamentación. Cumplimiento actividad no invertirá calidad de funcionario público. Reparticiones interesadas deberán registrar necesidades, según reglamentación. (art.6). CAPITULO III. FONDO SOLIDARIO INFANTIL Se crea Fondo Solidario Infantil; recursos: A) Producido tributo art. 12, en porcentajes: lit. a) 0,5% lit. b) 1% lit. c) 2,5% lit. d) 0,5% B) Aporte Rentas Generales, suma hasta 30% de lit. anterior. C) Obtenido por inversiones. Recursos sólo podrán ser invertidos en instrumentos financieros sector público como Bonos o Letras en moneda nacional o extranjera, obligaciones hipotecarias reajustables, títulos deuda pública nacional o municipal, y depósitos en moneda nacional o extranjera o UR en Banca Oficial. (art.7) Administración Fondo por BPS con asesoramiento preceptivo Comisión con representación estatal y de docentes. Directorio BPS sólo podrá apartarse de dictamen Comisión por Resolución fundada. (art.8) Se crea en órbita BPS Comisión integrada por 1 delegado BPS quien presidirá, 1 delegado ANEP y 1 maestro elegido por organización más representativa. Cometido: Proponer extensión beneficio asignación familiar a sectores no cubiertos por legislación vigente. Tendrá en cuenta: A) Situación financiera Fondo. B) Beneficio sectores menores ingresos. (art.9) Beneficio art. anterior, a población infantil con límites edad legislación vigente. También de por vida o hasta que perciba otra prestación seguridad social, casos incapacida física o permanente que impida integración a tarea remunerada. (art.10) Requisitos para percibir asignación familiar: A) Control sanitario de beneficiario y su madre, según reglamentación. B) Presentación certificado escolaridad, menor en edad y apto. (art.11) CAPITULO IV. DISPOSICIONES GENERALES A efectos financiar Fondos, se crea tributo sobre retribuciones y prestaciones personales, jubilaciones y pensiones, tasa: A) 1% para quienes perciben hasta 3 Salarios Mínimos Nacionales mensuales. B) 2,5% quienes perciben más de 3 y hasta 6 SSMMNN, mensuales. C) 5% quienes perciben más de 6 SSMMNN, actividad privada. Jubilados y pensionistas. D) 2,5% quienes perciben más de 6 SSMMNN, actividad pública, excepto titulares cargos políticos y particular confianza a quienes aplica tasa lit. anterior. (art.12) Se sustituye art. 27, Decreto-Ley 15.294: "Tasa impuesto art. 25, a cargo personas que perciban retribuciones, jubilados y pensionistas, será 1% hasta monto equivalente a 3 SSMMNN mensuales y 2% cuando supere. Tasa a cargo empleadores privados y Entes Descentralizados, industriales y comerciales del Estado que paguen retribuciones art. 25 será del 1%." (art.13) Aportes se abonarán a BPS con contribuciones de seguridad social. Recaudaciones Fondos serán depositados mensualmente por BPS en 2 cuentas especiales que abrirá. (Art.14) Designación delegados oficiales para integrar Comisiones deberá recaer en personas de reconocida solvencia y competencia. No inviste de calidad de funcionario público. (art.15) Recursos materiales y personales para funcionamiento Comisiones serán suministrados por BPS según actual estructura orgánica y funcional. (art.16) Fondos creados atenderán respectivamente, beneficios Decreto-Ley 15.180 y modificativas, y régimen Decreto-Ley 15.184, complementarias y modificativas. (art.17) Atributos de asignaciones familiares que perciban más de (número omitido) SSMMNN mensuales no generarán derecho cobro asignación familiar. Cuando del atributivo dependan 2 beneficiarios o más, tope se elevará en 1 SMN por cada uno a partir del segundo. (art.18) Determinación nivel retribución inc.1, art. anterior, se computarán salarios ambos cónyuges o del concubino que resida en mismo domicilio que atributivo. (art.19) Delegados percibirán como única remuneración, dieta de N\$ 1:000.000 que aumentará en oportunidad y porcentajes ajuste salarios Administración Central, y ejercerán mandato hasta sea revocado por autoridad designante. (art.20).-

Título: FONDO SOLIDARIDAD LABORAL. FONDO SOLIDARIDAD INFANTIL. CREACION.-

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año Trámite	
22-04-1992	CSS	796/1992	Entrada a Cámara de Senadores.
22-04-1992	CSS	796/1992	Se da cuenta al Cuerpo y pasa a comisión. Tomo:347 Página:258 Diario:173 ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Trámite
22-04-1992	CSS	796/1992	Texto proyecto inicial. Tomo:347 Página:259 Diario:173
23-04-1992	CSS	796/1992	Recepción por parte de Dir.Gral.Comisiones.
24-04-1992	CSS	796/1992	Se ordena distribuido. ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL Dist.1339/0 Proyecto de Ley con exposición de motivos.-
05-06-1992	CSS	796/1992	Se ordena distribuido. ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL Dist.1443/0 Versión taq. sesión comisión día: 4-06-92 con: Sres. Repres. del Sec. Ejecutivo del PIT-CNT, Cr. H. Babace, Dr. J. Bruni y don E. Murro.-
08-06-1992	CSS	796/1992	Se ordena distribuido. ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL Dist.1445/0 Disposiciones citadas.-
12-06-1992	CSS	796/1992	Se ordena distribuido. ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL Dist.1457/0 Versión taquigráfica sesión Comisión día 11-06-02 con: Sres. Representantes de la Asoc. de Trabajadores de la Seg. Social A.Bertoni y J.Moner.-
14-02-1995	CSS	796/1992	Pasa a archivo. Por fin de la legislatura.-